



Siete (7) de marzo de dos mil trece (2013)
Auto interlocutorio No. 57

Referencia:	Nulidad
Demandante:	Julio Fredys Dumar Ruiz.
Demandado:	Municipio de Zaragoza – Concejo Municipal.
Radicado:	05001 33 33 025 2012 00446 00
Asunto:	Niega y concede medida cautelar de suspensión provisional.

Solicita el señor Julio Fredys Dumar Ruiz, en escrito separado de la demanda, la suspensión provisional de los Acuerdos Nos. 006 de 2011 y 027 de 1994, proferidos por el Concejo Municipal de Zaragoza, en consideración a que las corporaciones públicas no tienen competencia para declarar como de naturaleza pública los hospitales que por efectos de sentencia proferida por el Consejo de Estado, recobraron su naturaleza de privada como acontece con el Hospital de Zaragoza.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Señala el demandante que la citada entidad prestadora de servicios de salud, fue creada como entidad de utilidad común sin ánimo de lucro por medio de Resolución No. 030 del 3 de marzo de 1964, emanada del departamento de Antioquia; posteriormente la Asamblea Departamental de Antioquia, mediante Ordenanza 044 de diciembre de 1994 definió en su artículo 1º como de naturaleza pública entre otros el hospital de Zaragoza. Con fundamento en ello el Concejo Municipal de Zaragoza, expidió el Acuerdo 027 de 1994 por medio del cual dispone la reestructuración del Hospital San Rafael del municipio de Zaragoza y se transforma en una Empresa Social del Estado.

Posteriormente mediante demanda de nulidad, el artículo primero de la Ordenanza que definió de naturaleza pública fue declarado nulo por el Tribunal Administrativo de Antioquia, decisión confirmada por el Consejo de Estado el 2 de diciembre de 2010 recobrando el hospital de Zaragoza su naturaleza de privada, regida por la Ley 10 de 1990 y el Decreto Reglamentario 1088 de 1991, lo que significa que no es una Empresa Social del Estado, regida por la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

A pesar de la declaratoria de nulidad parcial de la Ordenanza Departamental que cambió la naturaleza jurídica de privada a pública del Hospital de Zaragoza, el Concejo Municipal de la localidad profirió el Acuerdo No. 006 de agosto de 2011 por medio del cual adopta nuevamente la naturaleza de la institución hospitalaria como entidad pública esto es, Empresa Social de Estado, lo que va en contravía de la declaratoria de nulidad del artículo primero de la Ordenanza 044 de 1994 antes citado, procediendo de tal manera sin competencia para hacerlo.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 231 del nuevo Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo, procede por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación, surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con su solicitud.

Así las cosas, solicita el actor la suspensión provisional del Acuerdo 027 de 1994 que se fundamentaba en la Ordenanza 044 de 1994 cuyo artículo 1º fue declarado nulo, al cambiar la naturaleza jurídica de privada a pública de la entidad hospitalaria, así como la suspensión provisional del Acuerdo 006 de 2011 que nuevamente y sin competencia alguna, procede el Concejo Municipal a definir la naturaleza de privada a pública de la entidad.

Conforme con lo anterior, obra en el expediente copia simple del Acuerdo No. 027 a excepción de su primer hoja la cual obra en copia auténtica conforme se observa a folios 19 y siguientes; así mismo obra copia simple del Acuerdo 006 de 2011 cuya primer hoja obra en copia auténtica sin que suceda lo mismo con los demás folios, tal como se verifica a folios 27 a 30 del expediente.

De otra parte cita el actor sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante la cual se declaró la nulidad parcial de la Ordenanza Departamental de Antioquia, esto es, declara la nulidad del artículo primero que mutaba la naturaleza jurídica de privada a pública del Hospital del municipio de Zaragoza;

*Medio de Control de Simple Nulidad
Demandante: Julio Fredys Dumar
Demandado: Municipio de Zaragoza
Radicado: 025 2012 00446 00*

igualmente cita sentencia del Consejo de Estado mediante la cual se confirmó la decisión inicial proferida por el Tribunal Administrativo.

2.1. Del material probatorio

Observa el Juzgado que con la demanda se allegaron copias simples de los Acuerdos Municipales los cuales en principio no tienen valor probatorio conforme con las reglas establecidas por el artículo 254 del Estatuto Procesal Civil; sin embargo no puede dejarse pasar por alto, que conforme a pronunciamiento del Consejo de Estado del cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número 85001-23-31-000-2003-00015-01(1413-08), al haber sido de pleno conocimiento por parte del demandado sin que fueran objeto de cuestionamiento alguno adquirieron plena eficacia para militar dentro del proceso. En ese orden de ideas bajo la presunción de autenticidad, se supera tal aspecto en el caso sub lite, esto es se le dará valor probatorio a las copias simples aportadas. Ahora, es menester tener en cuenta que conforme con lo previsto por el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la demanda deberá acompañarse además del acto acusado, la respectiva constancia de publicación, la que no fue allegada al expediente con respecto al Acuerdo No. 027 del 6 de diciembre de 1994, ya que tal como se verifica a folio 30 vto., si sucede ello con respecto al Acuerdo No. 006 de 2011. De ahí es que con respecto al Acuerdo 027 de 1994 la falencia aludida no permite verificar la vigencia del acto, razón que impide entonces hacer el análisis de la disposición acusada con las citadas providencias, conforme con lo ordenado por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en el entendido de que tratándose de la solicitud de suspensión provisional cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, "***...procederá del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...***", pruebas que no son suficientes en el sub lite al no constar la copia del Acuerdo No. 027 de 1994 con la constancia de publicación. De otro lado es necesario resaltar, que conforme con los pronunciamientos que cita el actor proferidos por la Jurisdicción Contenciosa, conforme con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 027 de 1994 perdió fuerza ejecutoria, ya que al declararse la nulidad parcial de la Ordenanza 044 de 1994 expedida por la Asamblea departamental de Antioquia en que se sustentaba, es claro que desapareció su fundamento de

derecho aparejando en consecuencia tal situación, la pérdida de fuerza ejecutoria, fenómeno jurídico que no requiere pronunciamiento judicial que así lo declare.

2.2 Acto administrativo a suspender.

En este orden de ideas procede el despacho a hacer el análisis que corresponde con respecto al Acuerdo 006 de 2011 expedido por el Concejo Municipal de Zaragoza en los siguientes términos:

En la sentencia citada por el actor, proferida por el Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, del dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010), expediente 199601523-01, se puede evidenciar que se demandó la Ordenanza No. 44 de 1994 expedida por la Asamblea Departamental de Antioquia, accediendo el Tribunal Administrativo de Antioquia a declarar la nulidad del artículo primero, norma que mutaba la naturaleza jurídica del hospital de Zaragoza de privado a público, por considerar que la citada Corporación no tenía competencia en la materia. Del contenido de la sentencia aludida entre otras consideraciones resaltó el Alto Tribunal las siguientes:

“El a quo estableció que la naturaleza jurídica de los Hospitales definidos como personas jurídicas de derecho público por parte del artículo primero de la ordenanza demandada, en realidad eran personas jurídicas privadas y que su personería jurídica estaba plenamente definida por los actos de creación y las resoluciones que les reconocieron personería jurídica, obrantes a folios 18 a 83 del cuaderno principal y cuaderno anexo, y que además, todas esas resoluciones habían sido proferidas con anterioridad a la expedición de la ordenanza acusada.

(...)

*Las normas transcritas reconocen la existencia de instituciones o dependencias de salud que pertenecen al subsector oficial del sector salud; instituciones de dicho sector sostenidas y administradas por el Estado, o que se liquiden y cuyos bienes se destinen a una entidad pública y de entidades de naturaleza jurídica indefinida del sector salud sostenidas y administradas por el Estado, o que se liquiden y cuyos bienes se destinen a una entidad pública. También señalan la posibilidad de que el personal al servicio de dichas entidades pueda ser beneficiario del fondo que se reglamenta, **pero en ningún caso establece competencia***

*Medio de Control de Simple Nulidad
Demandante: Julio Fredys Dumar
Demandado: Municipio de Zaragoza
Radicado: 025 2012 00446 00*

alguna de las asambleas departamentales para definir como pública la naturaleza de las entidades privadas a las que se refiere.

(...)

de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONFÍRMASE la sentencia apelada.

Segundo. En firme este proveído, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

-Negrillas fuera de texto.-

(...)”.

Decisión que en sus apartes confirma la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia del 5 de febrero de 2005 que declaró la nulidad del artículo primero de la Ordenanza 044 de 1944, por cambiar la naturaleza jurídica de varias entidades hospitalarias entre ellas la del hospital San Rafael de Zaragoza, por no tener competencia la Asamblea Departamental de Antioquia en la materia.

Ahora, tal como se evidencia a folios 27 a 30 en el que obra el Acuerdo No. 006 de 2011, claramente en su parte motiva se hace alusión a la declaratoria de nulidad de la Ordenanza No. 44 expedida por la Asamblea Departamental de Antioquia, además de la expedición del Acuerdo No. 27 de 1994 por parte del Concejo Municipal de la localidad, señalando la necesidad de proferirse un nuevo acto administrativo que nuevamente definiera la naturaleza de la entidad hospitalaria como de carácter público, pasando por alto las motivaciones de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al declarar la nulidad de la Ordenanza.

En tal sentido es claro que al expedir el Concejo Municipal de Zaragoza, el Acuerdo No. 006 de 2011, lo hizo desconociendo las mismas razones por las cuales la Jurisdicción Contenciosa Administrativa declaró la nulidad parcial de la Ordenanza 044 de 1994, esto es, desconoce que no tiene competencia para

cambiar la naturaleza jurídica de una entidad privada, tal como lo advierte la Alta Corporación en el pronunciamiento de segunda instancia. En consecuencia, es claro que el Concejo Municipal se encuentra quebrantando la disposición contenida en el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011, la cual determina que *"Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión"*; al cambiar la Corporación Territorial la naturaleza jurídica de privada a pública del hospital de la localidad, ente al que se le había reconocido personería jurídica en un principio como entidad de derecho privado de utilidad común y sin ánimo de lucro, aspecto este que el mismo Consejo de Estado en la decisión de segunda instancia hizo referencia incluso de manera expresa con respecto al hospital de Zaragoza –Antioquia-, circunstancia que se evidencia de la simple confrontación de la sentencia de nulidad de la Ordenanza y del Acuerdo demandado, por lo que se procederá a declarar la suspensión provisional del Acuerdo 006 de 2011, proferido por el Concejo Municipal de Zaragoza, al reproducir la prohibición esbozada por el Consejo de Estado tantas veces aludida, con fecha del dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010), expediente 199601523-01, en razón a que no le asiste competencia a las corporaciones territoriales de mutar la naturaleza jurídica de entidades hospitalarias a las que les fue reconocida anteriormente como de derecho privado, y de otra parte, se denegará la solicitud de suspensión provisional del Acuerdo No. 027 del 6 de diciembre de 1994, acto que a raíz de la declaratoria de nulidad parcial de la Ordenanza aludida, perdió su fuerza ejecutoria como se expresó en precedencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Acuerdo No. 006 del 31 de agosto de 2011, proferido por el Concejo Municipal de Zaragoza, departamento de Antioquia, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- DENEGAR la solicitud de suspensión provisional del Acuerdo número 27 del 6 de diciembre de 1994 proferido por el Concejo Municipal de Zaragoza, departamento de Antioquia, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, ____ de _____ de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
